



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1102

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 1997 00373 00

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre del 2020.

Póngase en conocimiento de las partes el comunicado allegado por el secuestre Oscar A. Monsalve Penagos.

Ahora, frente a lo informado por el auxiliar de la justicia en relación con que la persona que había dejado encargada fue retirada del predio y la intervención de Vincentz Ulrich respecto del mismo, así como su solicitud, consistente en emitir un despacho comisorio para que se le haga entrega del predio, el juzgado encuentra que no hay lugar a proceder en dicha forma, conforme pasa a exponerse:

El secuestro se rige por las reglas del contrato de depósito, y siendo claro que por medio de dicho convenio se hace entrega de la tenencia de la cosa, se tiene que con dicha cautela sucede lo mismo, es decir, se entrega la tenencia al secuestre, como en efecto lo estipula el canon 2273 del Código Civil; de modo que el auxiliar de la justicia que se hace cargo del bien adquiere las obligaciones del depositario¹ como del mandatario², por lo que recaen sobre éste deberes como guardar la cosa y fungir como su cuidador y administrador, tanto así que el Código Civil advierte cómo en caso de haber perdido la tenencia, el secuestre "...podrá reclamarla contra toda persona..."³. (Subrayado fuera de texto)

De esa forma, se colige que el llamado a corregir la situación que afecta los predios identificados con los folios No. 234 – 5322 y 234 – 5011 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López es el secuestre de los mismos, más cuando así lo estipula la ley, de modo que no es posible acceder a la petición formulada por aquel de ordenar la expedición de un despacho comisorio para la entrega del bien.

¹ Código Civil, artículo 2277.

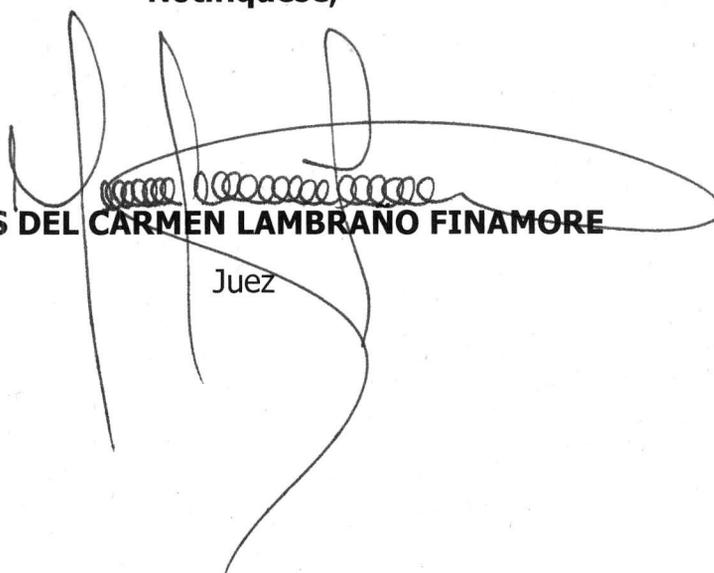
² *Ibidem*, artículo 2279.

³ Código Civil, artículo 2278.

En ese sentido, se insiste, es el secuestre el llamado a recuperar el manejo del terreno, lo que deberá hacerse por los medios judiciales con que éste cuente para ello, más cuando, «...dentro de las potestades otorgadas **a los encargados de los bienes bajo medidas cautelares**, se encuentran las señaladas en el artículo 2158 ibidem, el cual preceptúa: (...) [“]El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, **intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones**, en lo tocante a dicho giro; para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado[”]»⁴. (Negrillas ajenas al texto)

Así las cosas, se indica al secuestre Oscar A. Monsalve Penagos que es él quien deberá proceder a ejercer las acciones que estime pertinentes a efectos de recuperar la tenencia de los inmuebles que le fueron encargados.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Radicación N°11001-02-03-000-2015-00330-00. Sentencia de Tutela del dos (2) de marzo de dos mil quince (2015).